

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



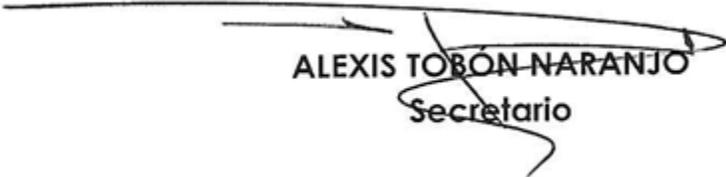
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 004

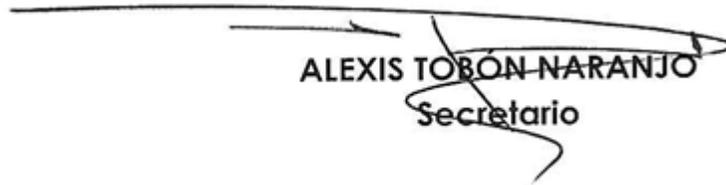
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1841-1	Tutela 1º instancia	Juan Esteban Tabora Álvarez	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	concede recurso de apelación	Enero 13 de 2021
2020-0674-2	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	ELIECER ENRIQUE CANTERO BENÍTEZ	Acepta desistimiento recurso de casación	Enero 13 de 2021
2021-1924-4	Tutela 1º instancia	Ángela Patricia Restrepo Rodríguez	Fiscalía 150 Gaula Local	Niega por hecho superado	Enero 13 de 2021
2021-1892-4	Tutela 1º instancia	Daniel Stewar Ariza García	Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia y O	Niega por hecho superado	Enero 13 de 2021

FIJADO, HOY 14 DE ENERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON-NARANJO
Secretario

Radicado: 2021-1841-2

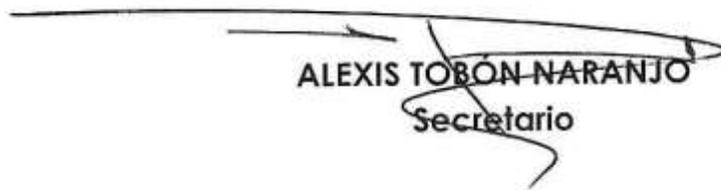
Accionante: Juan Esteban Tabora Ávalrez por medio de apoderado

Accionados: Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada **NANCY ÁVILA DE MIRANDA** expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro de término legal, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 13 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 14 de diciembre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 16 de diciembre de 2021.

Medellín, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivos 19 y 20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Dr. Gerson Edu Agudelo Buriticá apoderado judicial del señor Juan Esteban Taborda Álvarez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f1967304cc70fefeb60598e35b52f53b2f36561a82fe8c0d1a47674a54d4f0d
Documento generado en 13/01/2022 08:46:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



RADICADO: 050456000360201700591
INTERNO: 2020-0674-2
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
AGRAVADO Y EXTORSIÓN TENTADA
ACUSADO: ELIECER ENRIQUE CANTERO BENÍTEZ

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante acta número 002

Surtida la notificación a los sujetos procesales de la sentencia de segunda instancia proferida el 07 de octubre de 2021, en desfavor del sentenciado ELIECER ENRIQUE CANTERO BENÍTEZ, el doctor Samuel Valencia Zapata, defensor del citado, interpuso el recurso extraordinario de Casación el 26 de octubre de 2021, desistiendo del mismo el día 14 de diciembre de 2021.

En atención a la solicitud en precedencia la Sala admite el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 906 de 2004.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Se ordena a través de la Secretaría, se proceda a comunicar lo decidido en la presente providencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en los términos del inciso 2 del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

Una vez en firme la presente decisión. Remítase el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d740a38840cda306df35feb54f08044378a6fc2053d430df32487de0449
674ba

Documento generado en 13/01/2022 04:34:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2021-1924-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Ángela Patricia Restrepo Rodríguez
Accionado : Fiscalía 150 Gaula Local
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 002

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la señora ÁNGELA PATRICIA RESTREPO RODRÍGUEZ, contra la FISCALÍA 150 GAULA LOCAL DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA PATRICIA RESTREPO RODRÍGUEZ, manifestó que el 4 de noviembre de 2021, de su domicilio fueron hurtados, entre otras cosas, un vehículo tipo camioneta, marca Toyota, de placas KJA067 y una motocicleta

Auteco de placas BPF86F.

Que la motocicleta pudo recuperarse con ayuda de las redes sociales, siendo entregada a la estación de Policía de San Pedro de los Milagros el 8 de noviembre de 2021; sin embargo, el vehículo aún no ha aparecido.

Asignadas las diligencias a la Fiscalía 150 Gaula Local de Antioquia, la señora Restrepo Rodríguez solicitó a dicha autoridad, se permitiera la entrega de la mencionada motocicleta y así mismo, certificara que el vehículo antes descrito no ha podido recuperarse. Ello con la finalidad de proceder con la cancelación de su matrícula ante las autoridades de tránsito, sin embargo, hasta el momento no obtiene respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al ente accionado en cuestión resolver lo pedido.

Dentro del tiempo otorgado por la Judicatura, la FISCALÍA 150 GAULA LOCAL ANTIOQUIA, informó que en esa Unidad de Fiscalía, se adelanta el caso con número de SPOA 056866100079202100084 por el presunto delito de Secuestro Simple y Hurto, donde es denunciante la señora Ángela Patricia Restrepo Rodríguez, por hechos sucedidos el día 04 de Noviembre de 2021, en el municipio de Santa Rosa de Osos.

De igual forma, manifestó su delegada que a la señora Ángela Patricia Restrepo Rodríguez, en ningún momento por parte de esa Fiscalía se le han desconocido sus derechos, dado que la señora Ángela ante ese despacho no presentó solicitud

alguna, ni física ni a través de correo electrónico de la unidad, identificados como alexandra.arroyave@fiscalia.gov.co y/o nelson.zuleta@fiscalia.gov.co.

En todo caso, manifestó la señora fiscal, a la accionante se le expidió para la entrega de la motocicleta de placas BPF86F, marca Auteco, el oficio 359 dirigido al comandante de estación de Policía de San Pedro de Los Milagros, autorizando su entrega. Por otro lado, también se le expidió certificación de NO RECUPERACION DE VEHICULO, tipo camioneta, marca TOYOTA, de placas KJA 067, dirigido a la Secretaría de Transportes y Tránsito, con el objeto de poder realizar diligencia de cancelación de matrícula de dicho rodante.

Lo anterior fue corroborado en forma directa con la señora Ángela Patricia Restrepo Rodríguez, a través de su número de celular 301 648 00 01, quien manifestó que, finalmente, le fue entregada la motocicleta marca Auteco de placas BPF86F, en la estación de policía de San Pedro de los Milagros y se expidió certificado de no recuperación del vehículo marca Toyota de placas KJA067.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado

para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición en punto a la entrega de la motocicleta marca Auteco, placas BPF86F y certificado de no recuperación del vehículo de placas KJA 067, bienes que al parecer fueron hurtados de su vivienda el 4 de noviembre de 2021. En efecto, la FISCALÍA 150 GAULA LOCAL DE ANTIOQUIA resolvió lo pertinente, y fue así como la motocicleta descrita ya fue entregada a la señora accionante, por parte del comandante de la Policía de San Pedro de los Milagros y, de igual manera, a la señora Ángela Patricia le fue expedido certificado de no recuperación del vehículo de placas ya referidas, como ella misma lo corrobora.

En ese orden, logra constatarse entonces, que para el presente evento se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, finalmente, las inconformidades expuestas por la actora en este escenario constitucional han desaparecido a raíz de la actuación de la autoridad accionada.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por la ciudadana ÁNGELA PATRICIA RESTREPO RODRÍGUEZ, y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

En incapacidad médica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fc06a4346d62a069561dea572b7e7c519228a23bdbb3691a675cafb12
49161c8

Documento generado en 13/01/2022 01:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2021-1892-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Daniel Stewar Ariza García
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otro
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 002

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano DANIEL STEWAR ARIZA GARCÍA, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor DANIEL STEWAR ARIZA GARCÍA refiere que el 24 de junio de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, le negó la libertad condicional que ha solicitado, soslayando que cumplió la tres quintas partes de la pena impuesta y su proceso de resocialización; decisión confirmada el 3 de noviembre siguiente, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Por lo anterior, estima que por esta vía debe revocarse lo resuelto y, en su lugar, concedérsele la libertad condicional que ha venido reclamando.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA manifestó que efectivamente conoció del proceso bajo el radicado 05001 60 00000 2019 00757, en el cual se profirió sentencia de carácter condenatorio el 28 de junio de 2019, luego de encontrar penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y trafico, fabricación o porte de estupefacientes al señor DANIEL STEWAR ARIZA GARCÍA imponiéndose una pena de 55 meses de prisión y multa de 1.350 smlmv .

Igualmente, indica el señor juez, resolvió en segunda instancia la negativa a la libertad condicional proferida en disfavor del señor DANIEL STEWAR ARIZA GARCÍA, argumentándose

de manera suficiente los motivos por los cuales hasta la fecha de la decisión, 3 de noviembre de 2021, no era viable conceder al señor ARIZA GARCÍA la gracia liberatoria.

Señala así mismo, que al hoy accionante se le ha resuelto por la vía legal y por los Jueces Naturales las peticiones de libertad que ha elevado, no siendo posible, que ante la negativa de la libertad que exige se recurra a la acción de tutela como una tercera instancia para acceder a la misma conforme a lo expuesto previamente.

Considera por lo tanto, no ha trasgredido ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que ha actuado conforme a la Ley y respetando el debido proceso; siendo analizada, estudiada y resuelta la apelación propuesta por el accionante contra la decisión que negó la libertad condicional.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín no respondió la presente acción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De cara a lo que es motivo de inconformidad, sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte

actora como vulneradas, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, toda vez que, se insiste, la acción se promueve contra decisiones judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que*

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

conlleven una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquellos relacionados con la *teoría de*

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

los defectos y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

Además, y de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Así las cosas, la parte actora fundamenta la vulneración de sus garantías fundamentales, en la inconformidad que le asiste respecto de las decisiones cuestionadas, en particular, lo referente a la no concesión de la libertad condicional dentro del proceso por el cual actualmente se encuentra privado de su libertad; empero, las premisas que sustentan su disenso, resumidas en que desde su criterio sí cumple con los requisitos legales para acceder a tal sustituto penal si se diera preponderancia a su proceso resocializador, no se hallan edificadas en algún argumento que permita evidenciar la efectiva existencia de defectos especiales en las referidas providencias, que en esa medida, habiliten un pronunciamiento en esta sede constitucional y determinen cuál es la irregularidad que da lugar al amparo pretendido.

Pese a que el Juzgado executor de primera instancia guardó silencio en este escenario constitucional, claramente fue conocido a partir de la respuesta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia que, no obstante reconocer que el sentenciado ha mostrando un buen comportamiento en su tratamiento penitenciario, por razones de prevención general y retribución justa, no consideró viable conceder el sustituto reclamado por esta vía, señalando al respecto:

“De lo expuesto, se concluye que la valoración de la conducta que fue ejecutada por DANIEL STEWAR ARIZA GARCIA debe ser calificada como desfavorable, puesto que se presenta un desvalor de acción, ya que decidió actuar de manera libre y voluntaria contra derecho, conociendo incluso la ilicitud de su actuar, colocando en peligro a la comunidad, razón por la cual se

requiere una mayor intervención del derecho penal en aras de la satisfacción de los fines que persigue el sistema, sin que ello represente una nueva valoración de la conducta.

En razón de lo anterior, debemos hacer una ponderación entonces entre los requisitos objetivos y los requisitos subjetivos, establecidos en la norma, destacándose que al valorarse la buena conducta calificada al interior del penal, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, y las actividades de estudio y trabajo realizadas para redimir pena y como tratamiento resocializador, no resultan suficientes para considerar que se han cumplido las finalidades de la ejecución de la pena, y obtener por esta vía la libertad condicional.

Pues recordemos que, con la actividad ilícita, desplegada por el sentenciado se colocó en riesgo la Seguridad y la Salud Pública; por tanto, requiere continuar con su tratamiento penitenciario al interior del centro de reclusión, a efectos de seguir fortaleciendo su preparación para la convivencia en sociedad.

Entonces, las circunstancias particulares que rodearon la participación del señor DANIEL STEWAR ARIZA GARCIA en la dinámica criminal adelantada por el grupo ilegal ya mencionado revelan un mayor desvalor de acción y de resultado que obligan al Estado, valiéndose del derecho penal como instrumento, a intervenir con mayor intensidad en la prevención y corrección de 6 comportamientos que, como el que se le reprochó al quejoso en su oportunidad, afecten el orden jurídico y social de manera ostensible.

Por lo anterior, se torna de vital importancia que el premencionado, continúe con el tratamiento penitenciario que ha venido desarrollando durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, y a partir de allí, llegar a la fase de confianza requerida, que le permita gozar del beneficio liberatorio solicitado, pues la valoración negativa de la conducta para este momento tiene mayor peso que los restantes requisitos, que, aunque se encuentran satisfechos, no dan viabilidad a la gracia liberatoria, considerando el Despacho que se debe confirmar la decisión de primera instancia”.

De manera pues que la negativa de la libertad condicional fue debidamente sustentada, en orden a lo que, a juicio de los funcionarios respectivos, no procedía la libertad condicional; es decir, debido a la gravedad del delito por el cual fue emitida sentencia condenatoria, labor no ejecutada de manera mecánica sino ceñida a los lineamientos del artículo 64 de la ley penal,

analizados en forma integral, sólo que por el momento, consideraron los juzgadores, no se hacía posible conceder el sustituto por la gravedad del ilícito y pese a la conducta adoptada por el sentenciado al interior del penal.

En esas condiciones, la autoridad que vigila la condena, es precisamente la competente para adoptar las decisiones que tengan lugar en la fase ejecutiva de la pena, como en el presente evento supone serlo la concesión de la libertad condicional y, en ese sentido, no pueden simplemente impugnarse sus decisiones ante el juez constitucional, so pretexto de mostrarse la parte inconforme con lo decidido en esa instancia, cuyos argumentos, insístase en realidad consideraron el tratamiento penitenciario en que se halla el interno, solo que la balanza, por el momento, se inclinó hacia la gravedad de las conductas por las cuales fue sentenciado en observancia de los fines de la pena como son la prevención general y retribución justa.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela frente a providencia judiciales, no sólo ha de abarcar la configuración íntegra de una serie de presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, sino, además, el actor ha de invocar la causal o causales específicas en las que cifra la anomalía o defecto que presenta la decisión cuestionada, sin que de manera alguna ello se circunscriba a acudir a un simple ejercicio de disenso, a manera de tercera instancia, lo cual, insístase, desvirtúa el carácter de subsidiariedad inherente al mecanismo de amparo y además, contraría el principio de independencia judicial que permea la actividad jurisdiccional, en cabeza de cada funcionario y en las

diferentes especialidades, las cuales constituyen la vía ordinaria para desatar cada litigio o controversia; de ahí que, no le esté dado al juez constitucional invadir la órbita exclusiva de la respectiva especialidad, como la que representa en el evento *sub exámine* la sede de ejecución de penas, al no tratarse el mecanismo de tutela, del escenario propicio para debatir en cuanto a legítimas interpretaciones y criterios sentados por los funcionarios judiciales en sus decisiones.

Desde esa perspectiva, ningún fundamento válido, de orden legal ni constitucional le asiste al sentenciado DANIEL STEWAR ARIZA GARCÍA para acudir ante el juez de tutela, al tratarse de un asunto que ya había sido objeto de debate en sede de la ejecución de su condena y del que en modo alguno dimanar irregularidades o defectos con relevancia constitucional que viabilicen este mecanismo de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA**

TUTELA promovida por el señor DANIEL STEWAR ARIZA GARCÍA, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

En incapacidad médica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nº Interno : 2021-1892-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Daniel Stewar Ariza García
Accionado : Juzgado Segundo Penal del Circuito
especializado y otro

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b26d0bbc2ad62607484e7ccfd63d3b7608ba5f40450f4d1a7102fbf6d
7775b83

Documento generado en 13/01/2022 01:36:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>